

Radicación	05001 31 03 022 2022 00247 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	John Franklin Ortiz Angarita.
Demandado	Fiduciaria Corficolombiana SA-como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo llamado Fideicomiso Meritage Newport SAS La Fiduciaria Corficolombiana SA
Auto interlocutorio Nro.	290
Asunto	Resuelve recurso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la demanda Newport SAS, contra lo resuelto en el auto del 20 de febrero de 2023, por medio del cual se realizó control de legalidad a la actuación y se tuvo por válidos los llamamientos en garantía obrantes del PDF 26 a 28.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 18 de octubre de 2022 (PDF 21), se resolvió no reponer la providencia que admitió la demanda en contra de la Fiduciaria Corficolombiana S.A. en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Meritage.
2. El recurso de reposición interrumpió el término inicialmente otorgado por la ley adjetiva civil para contestar la demanda, oponerse al juramento estimatorio y llamar en garantía, conforme lo manda el artículo 118 del C.G del P., visto en armonía con los artículos 64, 206 y 369 ibídem.
3. Así las cosas, el pasado 18 de noviembre, en el lapso de las 16:47 y 17:18 horas, el demandante arrió contestaciones y llamamientos en garantía (PDF 22 a 28).
4. En atención a lo anterior, mediante providencia del 12 de diciembre pasado (PDF 29), esta Agencia, decidió incorporar sin pronunciamiento alguno los llamamientos en garantía obrantes en los archivos 26 a 28, ya que, pese a aportarse en fecha 18 de noviembre, se efectuó en horario no hábil, en consecuencia, los mismos se tuvieron presentados fuera de término.

5. Empero, por decisión del 20 de febrero, el Juzgado encontró que en los anexos 22 a 24, en las carpetas denominadas “Anexos contestación” obraban los llamamientos en garantía, por lo que se infirió que estos fueron presentados en conjunto con las contestaciones, y estas se arribaron en el lapso legal.

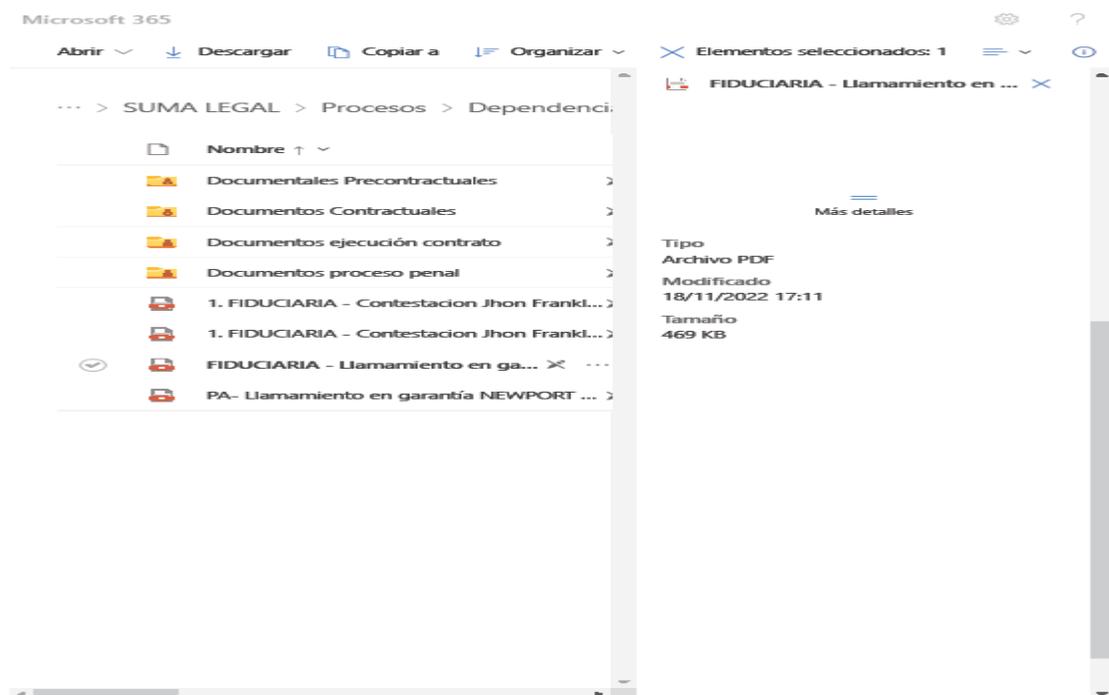
PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

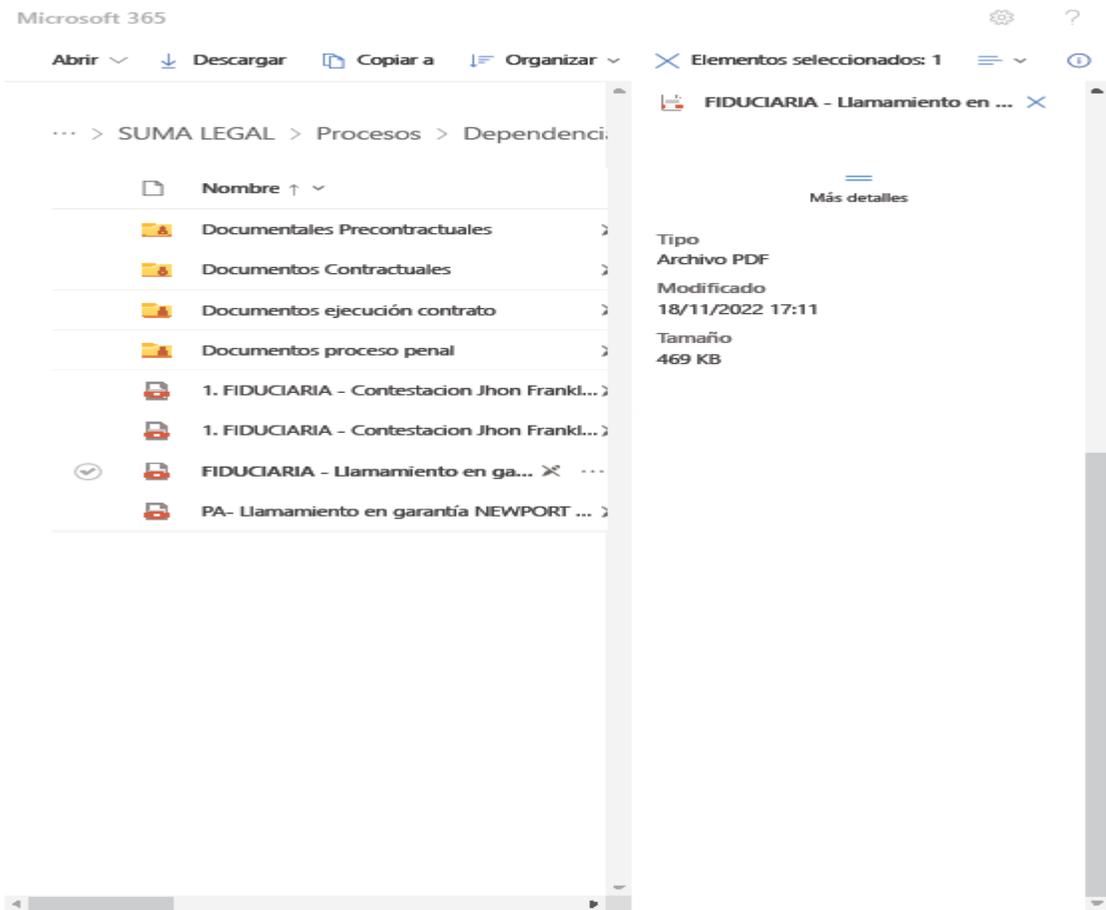
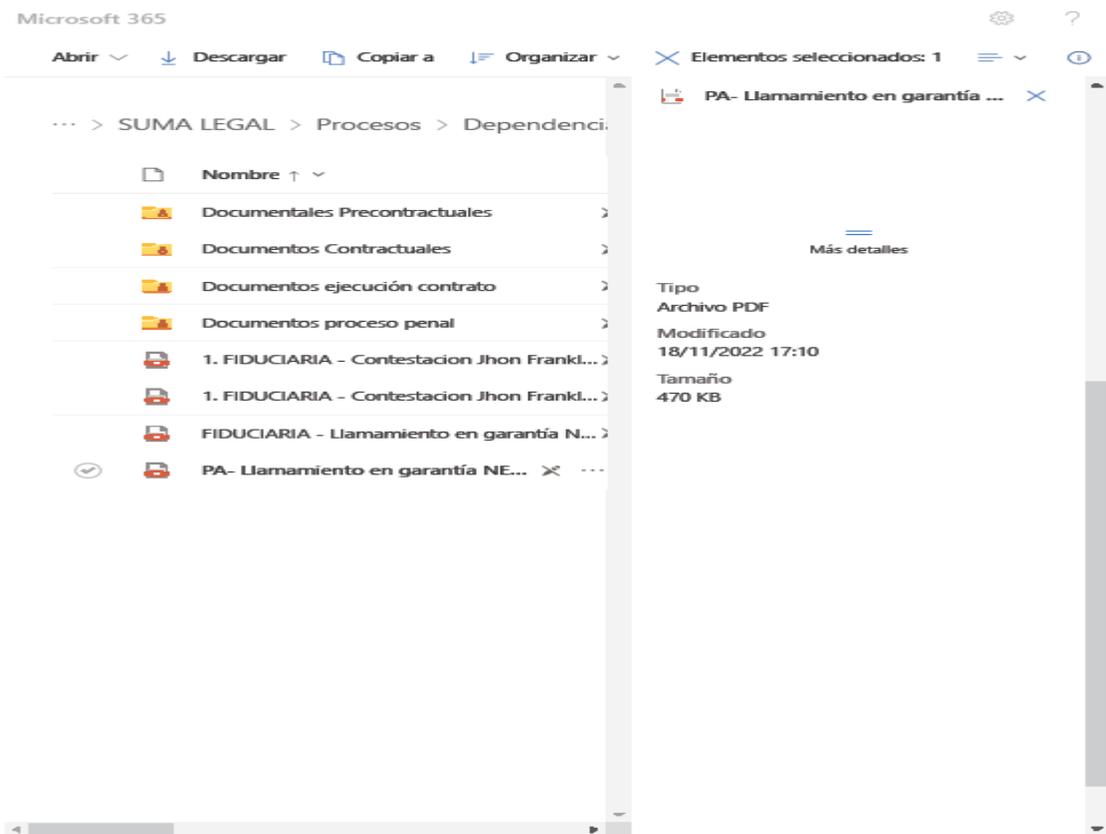
Inconforme con la decisión inmediatamente planteada, el apoderado judicial de la parte demanda Newport SAS elevó recurso de reposición bajo el argumento que si bien obran en las carpetas de contestación los llamamientos en garantía, lo cierto es que dichos archivos fueron cargados por el apoderado judicial de las codemandadas a las 17:10 y 17:11 del 18 de noviembre de 2022, razón por la cual son extemporáneos y debe mantenerse incólume la decisión de no otorgarles trámite.

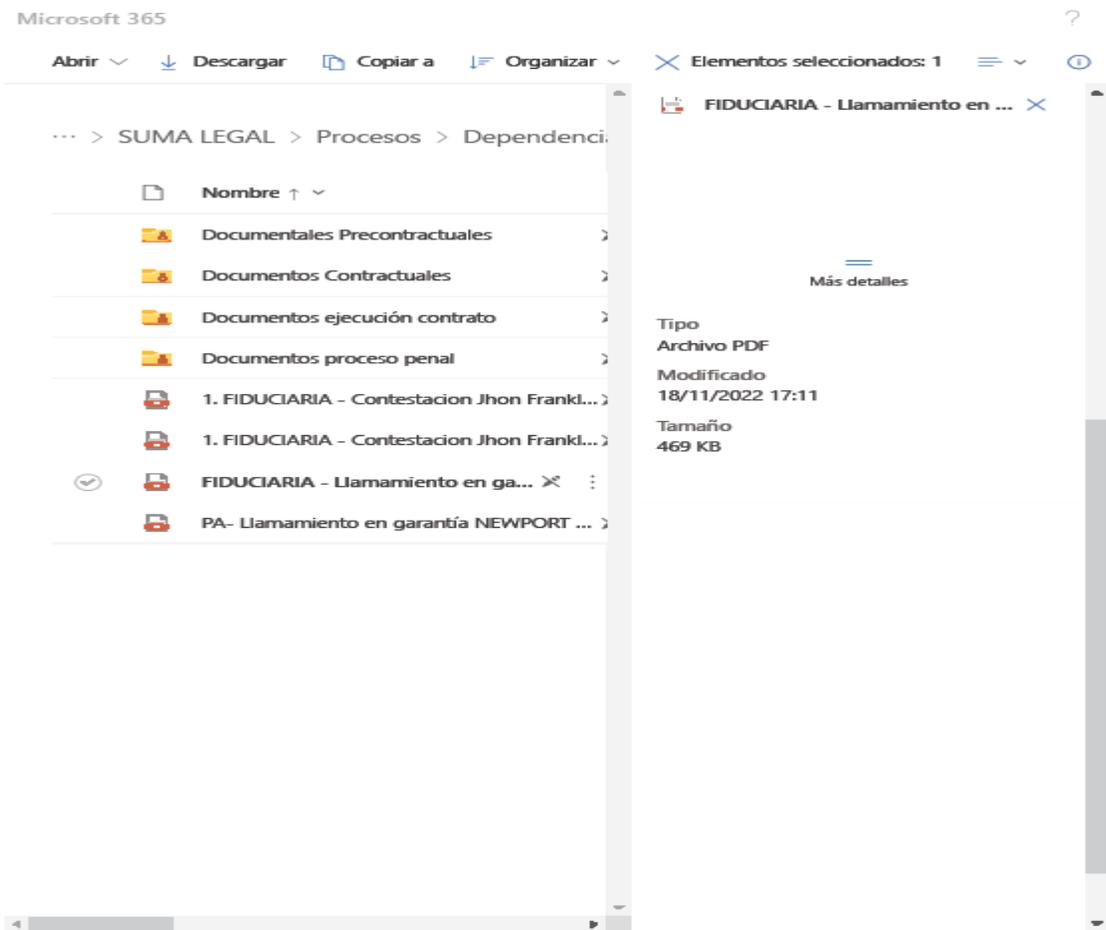
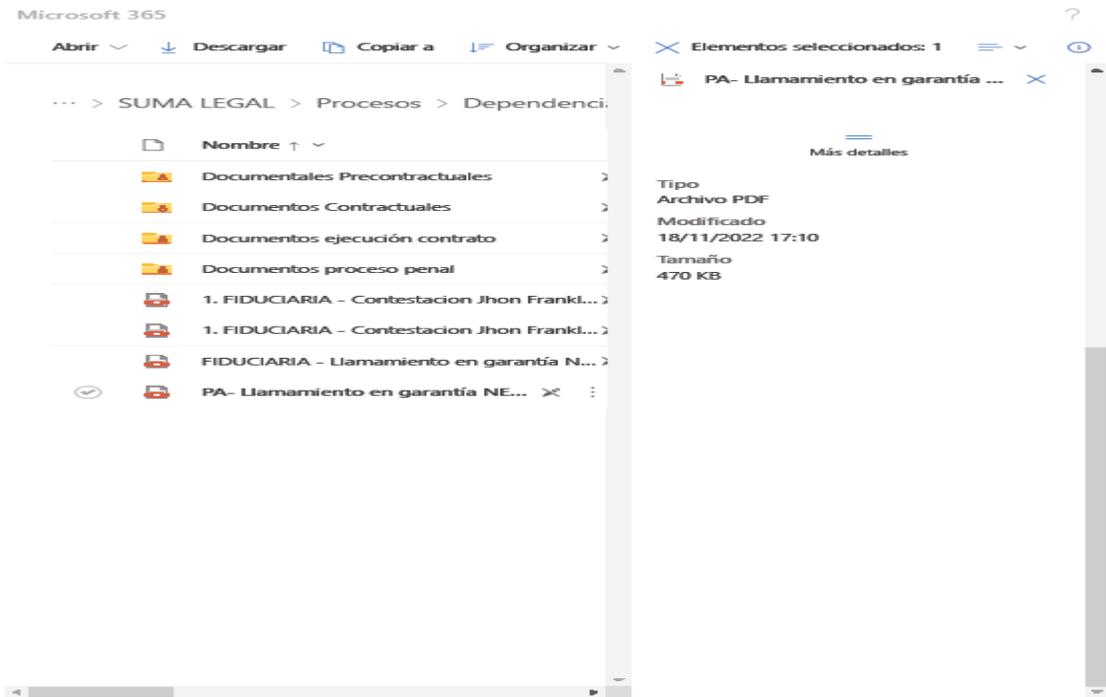
Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver la impugnación planteada, no sin antes hacer las siguientes:

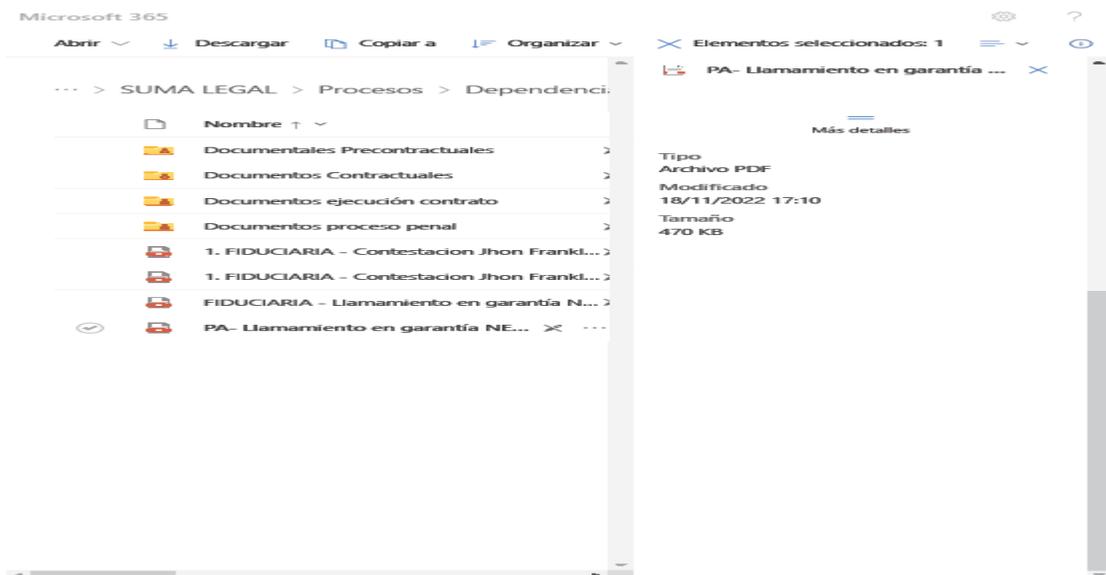
CONSIDERACIONES

Al descender al sub lite, se advierte que el fundamento en que se edificó la impugnación consiste en que, si bien la contestación fue arribada en término, los llamamientos en garantía fueron cargados a la carpeta de anexos a la resistencia en horario no hábil, esto, a las 17:10 y 17:11, respectivamente. Sobre el tópico, el libelista arrió las siguientes evidencias:









Como viene de verse, al verificar el detalle de cada archivo PDF (Llamamientos en garantía) de las carpetas 22 a 24, se observa que estos fueron “modificados” a las 17:10 y 17:11 del 18 de noviembre de 2022, fecha límite para ejercer el medio de defensa, claro, con demarcación de horarios hasta las 17:00, empero, como se dijera en el auto impugnado, es revisable que concomitante con las contestaciones a la demanda presentadas por el Fideicomiso Meritage y la Fiduciaria Corficolombiana S.A. (archivos 22 y 23), correspondientemente, se anexó llamamientos en garantía respecto de la sociedad Newport S.A.S., y tal como consta en la evidencia, los libelos de resistencia se remitieron **en fecha 18 de noviembre de 2022 a las 4:47 p.m.**, a la dirección electrónica de este Juzgado.

Entonces, no pasa por alto el Despacho que existe modificación de los archivos contentivos de los llamamientos en horario no hábil, sin embargo, no es predicable de forma alguna que ello corresponda al momento de su carga, pues cualquier acción que se realice sobre los PDF genera la leyenda “modificado”, tal como lo sería un cambio de nombre, descarga o incluso la misma carga, de ahí que, concluir de manera categórica que lo acaecido fue la acción de subida del anexo sería dar certeza a un asunto que parte de la mera especulación; en todo caso y en gracia de discusión, si la parte impugnante quería probar fehacientemente que el escenario en debate se trató de la gestión de carga, debió aportar o solicitar la prueba conducente¹, puesto que la sola manifestación acompañada de las capturas de pantalla no permite revalidar el argumento de disenso.

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T-309 de 2022, en alusión a otras decisiones de tutela dispuso sobre el llamamiento en garantía que:

“El llamamiento en garantía fue definido en el Código General del Proceso como la herramienta procesal que le permite a “quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga

¹ ARTÍCULO 167 CGP. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”^[35].

50. *Esta figura procesal se fundamenta “en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a este como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia”^[36]. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.*

51. *El profesor Hernando Morales Molina (1991) indica que la figura referida tiene por objeto “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”^[37].*

52. *La jurisprudencia constitucional ha delimitado que el sujeto llamado en garantía puede ejercer los siguientes actos procesales: i) adicionar la demanda si es llamado por el demandante; ii) contestar la demanda si es llamado por el demandado; iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y iv) negar o no aceptar el llamamiento^[38]. Asimismo, ha fijado como atributos del llamado en garantía que este “no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado”^[39].”.*

Colofón que, el llamamiento en garantía como figura procesal busca que quien, presuntamente, esté en obligación de responder patrimonialmente por otro, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción no solo frente al llamante sino respecto del demandante principal en el litigio suscitado, a efectos de coadyuvar la resistencia, razón de suyo que, el trámite del llamamiento se constituye en una garantía adjetiva para el llamado, quien tendrá otra oportunidad a través del escenario litigioso transversal, no solo de ejercer la estrategia defensiva que a bien considere sobre la demanda originaria sino respecto a la objeto de llamamiento, lo cual, en caso de llegarse a la decisión de fondo, pondría fin al conflicto calificado primario y accesorio.

En conclusión, al no existir prueba conducente a cargo la parte impugnante que permita determinar que los archivos fueron adiados al link de acceso a los anexos de la contestación de manera extemporánea, y tenerse la figura del llamamiento como una garantía procesal del llamado, se mantendrá incólume la decisión objeto de recurso de reposición.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de febrero de 2023, que tuvo los llamamientos de los PDF 22 a 24 presentados en forma oportuna, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se continuará con la apertura y trámite de los llamamientos en garantía presentados por la Fiduciaria Corficolombiana SA-como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo llamado Fideicomiso Meritage y La Fiduciaria Corficolombiana SA, respecto de la sociedad Newport SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

GJR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO**

Medellín, 14/03/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 028 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08864f98019f26c57d9b5cf9f414cdd3dd80335b0f7ec4404bf474ee17c7450c**

Documento generado en 13/03/2023 11:59:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**